351.-

Vitacura, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.
Causa Rol:83.363-7-2025.

Vistos:

- Que a fs. 59 y siguientes, Pedro Muga Aitken, cédula de identidad N°10.853.936-4, domiciliado en Av. Santa María N°9.400, departamento 71, Vitacura, deduce querella por infracción a la Ley 19.496 y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A., Rut N°96.837.640-3, representada legalmente por don Sebastián Valle Lorenzini, cédula de identidad N°13.828.849-8, ambos domiciliados en Av. Vitacura N°2670, piso 13, Vitacura. Reclama que la demandada a través de su liquidador indicó que el siniestro no se encontraría asegurado, puesto que no cubría filtraciones de aguas lluvias no respetando los términos del acuerdo de consumo que se estableció mostrando un ánimo de beneficiarse con el pago de la prima sin una contraprestación real, por lo cual corresponde se le impongan el máximo de las multas agravadas a beneficio fiscal por infringir los artículos 3 letra b), 12 y 23 de la Ley 19.496 y sea condenado a pagar la suma de 2.100 UF, por concepto de daño emergente y $3.000.000.- por daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Acciones notificadas a fs.80 a BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A., a través de su representante legal.

-Que a fs. 205 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la querellante y demandante civil, a través de su apoderado Mauricio Sierra Ramírez y con la asistencia de la parte querellada y demandada a través de su apoderada Katalina del Canto Rivera y del habilitado de derecho Pablo Martín Jiménez. Se rindió prueba documental, testimonial y se formularon peticiones.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

PRIMERO: Que la querellada y demandada civil, opone a fs. 89 y siguientes, excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta del Tribunal para conocer el asunto de autos promovido a su conocimiento, toda vez que de conformidad a la articulo 2 de la ley del consumidor no se aplica a la prestación de servicios regulados por leyes especiales, como es el caso de autos, al tratarse de incumplimiento de un contrato de seguros regulado por una ley especial. En efecto, la denuncia infraccional interpuesta se funda en supuestos incumplimientos durante la tramitación del siniestro individualizado. La Ley N°20.667 modificó el Código de Comercio estableciendo una nueva regulación en la manera de solucionar los conflictos que surgen entre el asegurado, el contratante o beneficiario y el asegurador, configurándose una norma sobre competencia que establece que las acciones judiciales con ocasión de un contrato de seguro, posteriores al mes de diciembre del año

2013, se deben ejercer ante un tribunal arbitral y tratándose de montos inferiores a 10.000 UF, en el Juzgado Civil a elección del asegurado. Acompaña jurisprudencia favorable a su argumentación y en base a ello solicita acoger la excepción deducida y desestimar la denuncia infraccional y demanda civil de autos y rechazarlas, con costas.

SEGUNDO: Que, la querellante y demandante, a fs. 217 y siguientes, evacua el traslado conferido y señala que la aplicabilidad de la ley del consumidor y la competencia del tribunal de policía local, se encuentra ordenada en el artículo 2 bis letra c de la ley 19.496, que reconoce expresamente el derecho del consumidor a recurrir en forma individual ante el tribunal correspondiente, conforme al procedimiento de la misma ley, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de obligaciones contraída por proveedores. Por otro lado, la normativa especial de seguros no excluye la ley del consumidor. Es efectivo que el contrato de seguros se encuentra regulado en el Código de Comercio y normas especiales, pero ello no excluye la aplicación de la ley del consumidor en aspectos que esas leyes no contemplen, como ocurre en la publicidad, información al consumidor, cláusulas abusivas, prácticas desleales, deberes de servicio post venta y sanciones por incumplimiento. Así lo establece expresamente el artículo 2 y 2 bis de la Ley del consumidor, que prevé la aplicación supletoria en favor del consumidor. Acompaña jurisprudencia y solicita el rechazo de la excepción planteada.

TERCERO: Que, previo a cualquier análisis, la materia sometida al conocimiento de este tribunal, circunscrita a la pretensión del querellante y demandante conforme rola a fs.59 y siguientes, consiste en atribuirle responsabilidad al querellado y demandado por haber rechazado la reclamación del seguro debido a que habría interpretado una cláusula del contrato de seguros de manera equivocada, incumpliendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley del consumidor, entre otras disposiciones.

CUARTO: Que, el artículo 2° de la ley 19.496, establece y delimita el ámbito de aplicación de dicha normativa, prescribiendo que quedan sujetos a sus disposiciones los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor. En la especie, se habría celebrado un contrato de seguros entre el querellante y demandante y BNP Paribas Casdif Seguros Generales S.A., a través del cual habría asegurado la vivienda ubicada en Santa María N°9.400, depto. 71, Vitacura, la que, en el mes de agosto del año 2024, habría sido afectada por el sistema frontal ocurrido en Chile en esa época. Hasta aquí, los hechos descritos configuran una relación de consumo de un servicio por un consumidor a través de un proveedor. Sin embargo, el artículo 2 bis de la ley 19.496, complementando lo prescrito por su antecedente, indica que se exceptúan del ámbito de dicho precepto aquellas materias que, no obstante, cumplir con los requisitos de aplicación de la ley, no quedan bajo su amparo, por encontrarse reguladas en leyes especiales, salvo en aquellos aspectos que estas últimas no prevean, como contra excepción.

353.

QUINTO: Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 512 inciso 2° del Código de Comercio: "*Las normas de este título rigen a la totalidad de los seguros privados*", razón por la cual, la materia pretendida en autos, no está regulada por la Ley 19.496, sino por el Código de Comercio, ley especial, por lo que se trata de antecedentes fácticos a los cuales, no obstante constituir una relación de consumo entre un consumidor y un proveedor, no le es aplicable la ley 19.496, debiendo aplicarse a su respecto la excepción contenida en el artículo 2 ° bis de dicha norma.

SEXTO: Que, ahora bien, según el libelo de fs. 59 y siguientes, la controversia suscitada en los hechos, es la negativa por parte de la compañía aseguradora a reparar la vivienda siniestrada, por una interpretación errónea de una de las cláusulas del contrato, incumpliéndolo.

SÉPTIMO: Que, el art. 543 del Código de Comercio previó la cuestión debatida de autos, al señalar, en cuanto a la solución de conflictos que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y el asegurador, sea en relación con la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares o su cumplimiento o incumplimiento, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. Que el inciso 3° del mismo articulado, complementa la norma precedente, señalando que en aquellos casos en que el monto del siniestro sea inferior a 10.000 unidades de fomento, corresponde al asegurado decidir si ejercer su acción ante la justicia ordinaria o ante el juez arbitro.

OCTAVO: Que, las hipótesis fácticas de autos se circunscriben a aquellas señaladas en el considerando precedente, razón por la cual le es aplicable en su totalidad las disposiciones del Código de Comercio, por lo que, en consecuencia, el conocimiento y resolución de la listis corresponde al árbitro arbitrador que sea designado para esos efectos o a la justicia ordinaria, conforme a las normas especiales de competencia contendidas en dicho cuerpo legal.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, la cláusula 12° de la póliza rolante a fs. 24 y siguientes, replica el contenido legal del artículo 543 del Código de Comercio, tal y como se ha señalado anteriormente.

DÉCIMO: Que, este sentenciador, tomando en consideración las normas interpretativas de la ley contenidas en el Código Civil y el carácter de especialidad e imperatividad del Código de Comercio, la conclusión posible es que la materia sublite, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de los Juzgados de Policía Local, y, siendo las normas de competencia absoluta de orden público, no disponibles ni prorrogables por los jueces ni por

las partes, este Tribunal se declara incompetente para conocer de las acciones interpuestas en autos, razón por la cual no se pronunciará respecto al fondo del asunto controvertido.

Por estas consideraciones y en virtud de la facultad oficiosa conferida a los tribunales en el artículo 84 inciso 4° del Código de Procedimiento Civil, teniendo presente además lo dispuesto en la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, normas pertinentes de la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás textos legales y artículos citados, se resuelve:

-Que, **ha lugar a la excepción opuesta** y se declara la incompetencia absoluta de este Tribual para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Ocúrrase ante la justicia arbitral o ante la ordinaria en lo civil, según procediere.

NOTIFÍQUESE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N°18.287

DICTADA POR LUIS ALFONSO LETELIER URCELAY, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR ANDREA FIGUEROA WEGNER, SECRETARIA ABOGADA (S)

88.363-7 355

VITACURA, dos de diciembre del dos mil veinticinco.

VISTOS:

1. Que consta del mérito de autos que las partes de PEDRO MUGA AITKEN Y BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A. solicitaron en su oportunidad la notificación por correo electrónico en los términos establecidos por el artículo 18 inciso cuarto de la Ley N°18.287, a lo cual se accedió. Además, que en la sentencia definitiva que rola de fs. 351 a 354 se ordenó notificar a las partes conforme al artículo 18 de la Ley 18.287.

2. Que conforme lo dispone el artículo 18 inciso cuarto, cuando la parte solicite la notificación electrónica, todas las resoluciones judiciales deberán notificarse de esa forma, salvo las excepciones establecidas en la misma disposición legal que se vinculan con la primera notificación dentro del proceso (artículo 8) y las que impongan la pena de prisión.

Que en mérito de lo expuesto se resuelve:

a) Notifíquese la sentencia definitiva a las partes de PEDRO MUGA AITKEN Y BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A., al correo indicado para ellos en autos.

DICTÓ DON LUIS ALFONSO LETELIER URCELAY, JUEZ, AUTORIZÓ DOÑA ANDREA FIGUEROA WEGNER SECRETARIA ABOGADA (S).